

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, - CVS en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

En atención a la queja presentada por los señores Aura Elvira Pérez Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.025.707, y el señor Ernesto Herazo, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.820.041, el día 20 de Abril de 2018, ante la Gobernación de Córdoba y remitido por competencia a la CAR - CVS, donde solicitan una visita de inspección para verificar y buscar posibles soluciones al ruido producido por una planta eléctrica instalada por Supermercados ARA Planeta Rica, en los alrededores de su vivienda, ubicada en la calle 17 N° 7 – 48 B/ Centro ubicada en el Municipio de Planeta Rica – Córdoba, los cuales generan molestias auditivas, por las características de funcionamiento de este motor, que a su vez según lo planteado afectan la tranquilidad y salud de las personas que residen en dicha vivienda, y en las inmediaciones aledañas al lugar de funcionamiento de la planta, funcionarios de la CAR-CVS procedieron a realizar visita de inspección ocular el día 25 de Mayo de 2018, al lugar donde presuntamente se está infringiendo la Ley ambiental, generándose el Informe de Visita ASA N° 2018-244, que procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

“2. ANTECEDENTES

Mediante el oficio radicado 2861 de 10 de mayo de 2018 de ciudadanos quejosos, los cuales solicitan inspección o el debido procedimiento para la planta eléctrica que está generando afectación, así como lo manifiestan en dicho oficio.

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

Atendiendo a la solicitud citada, el día 25 de mayo de 2018, contratistas de la CVS, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección ocular con el fin de corroborar la información.

3. CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita técnica participaron la Ingeniera Ema López Montes y Paula Díaz Hoyos Profesionales adscritos al Área de Seguimiento Ambiental de la CAR — CVS.

A la hora de la visita 8:30 a.m. del día 25 de Abril del 2018, contratistas de la CVS realizaron visita de inspección y verificación en el establecimiento indicado en el radicado en mención, el cual se ubica en Calle 17 N^o 7-48 Barrio Centro en el municipio de Planeta Rica - Departamento de Córdoba y coordenadas: N: 8^o, 24', 34,55", W: 75^o, 35', 0,2" en el que se presume una contaminación auditiva generada por las dos Planta Eléctricas de Supermercados ARA, se evidencio que las plantas eléctricas no se encontraban debidamente aisladas e insonorizadas de manera que se impidiera la trascendencia de ruido al ambiente.

Según lo manifestado por el Señor Ernesto Herazo uno de los ciudadanos quejosos adyacentes al establecimiento Supermercados ARA, la operación de las Plantas Eléctricas es de tiempo completo lo cual producen perturbación al ambiente con ruido exagerado y emite unos posibles gases contaminantes, además de esto el Señor Herazo ha interpuesto peticiones en Secretaria de Planeación Municipal, Defensoría del pueblo del Municipio de Planeta Rica y Secretaria de Salud de Montería, las cuales fueron entregadas y será anexadas al presente informe, así mismo, fue entregada formula medica de la Señora Aura Elvira Pérez Ramírez, quien se encontraba por fuera de la ciudad realizándose exámenes médicos especializados por problemas auditivos causados desde la inauguración del Supermercado manifestando la posible afectación. No obstante en visita técnica realizada a Supermercados ARA se evidencio que la planta eléctrica que opera afuera de sus instalaciones (espacio Público), no cuenta con las debidas especificaciones técnicas para el funcionamiento de la misma, es decir, no se encuentra herméticamente cerrada, al momento de la visita que fue atendida por el Señor Rafael Urquijo quien funge como Supervisor, quien manifiesta que llevan operando un mes en el sitio, además de ello que cuentan con dos Plantas Eléctricas cada una con una operabilidad de doce (12) horas, y que el combustible utilizado para su debido funcionamiento es Diesel. Cabe resaltar que según lo expuesto por el Señor Urquijo el Supermercado ARA cuentan con dos plantas para la generación de energía, ya que se han presentado inconvenientes con el fluido eléctrico suministrado por la empresa Electricaribe, en el momento de la visita soportaron los siguientes documentos: Cámara de Comercio, oficio de Secretaria de Infraestructura y Planeación, y RUT.

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

De acuerdo a las dudas surgidas durante la visita técnica, contratistas de la CAR-CVS realizaron recomendaciones al Supermercado ARA sobre las estructuras de mitigación para el ruido emitido por el funcionamiento de la planta eléctrica la cual debía contar con revestimiento de materiales acústicos o aisladores.

ESPECIFICACIONES DE LA PLANTA ELÉCTRICA

En la siguiente tabla se detalla las especificaciones de una Planta eléctrica, de la otra Planta Eléctrica no se evidenciaron las especificaciones.

Descripción Técnica de la Planta Eléctrica			
Modelo	LG125CS		
Rate Out ut	110 KVA		
Rated Current	287 A		
Rated Volta e	220/127 v		
V. Phase	3		
Standb Out ut	125 KVA		
Fre uenc	60 Hz		
Max. Altitude Hei ht	1000 m		
Max. Ambient	40 °C		
Serial Number	1711276		
Dimensions LXWXH	290 x	108 x	200 CM
Net Wei ht	1780 K		
Date	2017/12		

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° **P - 10756**

FECHA: **14 MAYO 2019**

4. REGISTRO FOTOGRAFICO.



Ilustración 1. Ubicación de la Planta Eléctrica

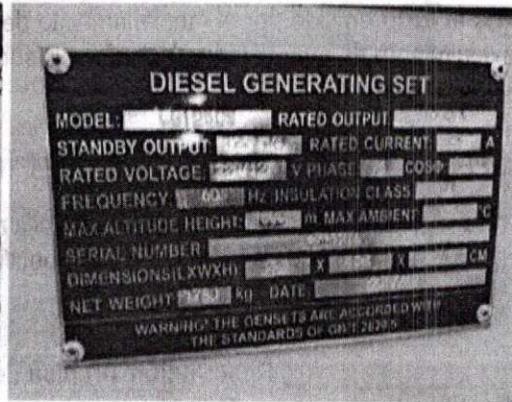


Ilustración 2. Ficha Técnica de Planta Eléctrica

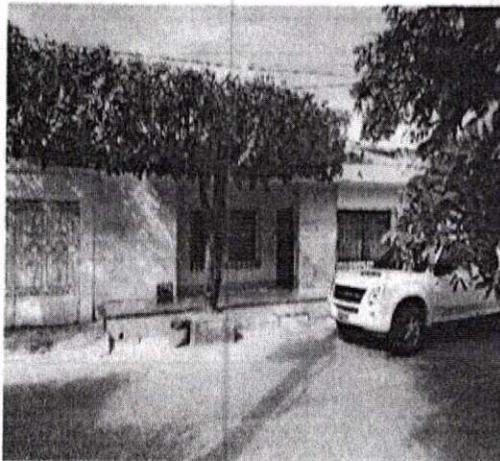


Ilustración 3. Casa paralela a la Planta Eléctrica



Ilustración 4. Parte trasera de Planta Eléctrica

4. CONCLUSIONES

- *Las plantas Eléctricas operan en el espacio Publico*
- *Se evidencio que las plantas eléctricas no se encontraban aisladas al momento de la visita permitiendo la trascendencia de ruido al ambiente.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

- *Las plantas eléctricas operan las veinticuatro horas (24) del día ocasionando molestias en la comunidad colindante al supermercado.*
- *El Supermercado ARA colinda con zonas residenciales teniendo esto incidencia en la perturbación a la tranquilidad pública de los ciudadanos que en la zona residen y por ella transitan."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

m.- El ruido nocivo...”

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la Resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: “Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: “Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.”

El Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: “Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”

En ese mismo orden el Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: “Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° **12 - 10756**

FECHA: **14 MAYO 2019**

o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.

Que el Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: *“Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.*

El Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: *“Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2: Horarios. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno

De las 7:01 a las 21:00 horas

Nocturno

De las 21:01 a las 7:00 horas

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector	A. Hospitales, bibliotecas,	55	50

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° **10756**

FECHA: **14 MAYO 2019**

Tranquilidad y Silencio	guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.		
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta Entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2018

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA N° 2018- 244 con fecha 30 de Mayo de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA N° 2018- 244 con fecha 30 de Mayo de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por presuntamente generar contaminación auditiva con la cual se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento de comercio Supermercado ARA sucursal Planeta Rica – Córdoba.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Ambiental contra el establecimiento de comercio Supermercados ARA, sucursal Planeta Rica, de propiedad de la empresa Jeronimo Martins Colombia S.A.S, identificada con Nit. 900480569-1, por presuntamente generar contaminación auditiva con la cual se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento de comercio Supermercados ARA, sucursal Planeta Rica, como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al establecimiento de comercio Supermercados ARA sucursal Planeta Rica, de propiedad de la empresa Jeronimo Martins Colombia S.A.S, identificada con Nit. 900480569-1, par que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, reubique las plantas eléctricas que se encuentran en espacio público, y tome las medidas necesarias tendientes a mitigar el ruido.

PARÀGRAFO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos por esta Corporación, se procederá a formular cargos contra el establecimiento de comercio Supermercados ARA sucursal Planeta Rica, de propiedad de la empresa Jerónimo Martins Colombia S.A.S, identificada con Nit. 900480569-1.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado al área de Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS, para que verifique el cumplimiento de los requerimientos hechos en el presente acto administrativo y realice el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto a al establecimiento de comercio Supermercados ARA sucursal Planeta Rica, de propiedad de la empresa Jeronimo Martins Colombia S.A.S, identificada con Nit. 900480569-1, de conformidad con los artículos 67.68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 10756

FECHA: 14 MAYO 2019

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria según lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ÀNGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental